INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que complementa la ley N° 19.927, sobre pornografía infantil.
BOLETÍN N° 3.855-18.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción del Honorable Diputado señor Patricio Walker.

Cabe dejar constancia de que, por tratarse de un proyecto de ley de artículo único, vuestra Comisión lo discutió en general y en particular, a la vez, de acuerdo a lo establecido en el articulo 127 del Reglamento del Senado, y os recomienda proceder en la misma forma.

- - - - - - - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

I. Disposiciones legales relacionadas con el tema en estudio:

a) Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

Su artículo 2° dispone que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración tiene derecho a que

se le conceda la libertad condicional, siempre que haya cumplido la mitad de la condena impuesta por sentencia definitiva; haya observado conducta intachable en el establecimiento penal mientras se cumplía la condena; haya aprendido un oficio, y haya asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento carcelario.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 3° del mismo cuerpo legal contempla para ciertos delitos de especial gravedad, una regla diferente. En efecto, tratándose, entre otros, del delito de violación de una persona menor de doce años, permite conceder el beneficio de la libertad condicional cuando el condenado ha cumplido dos tercios de la pena.

b) Ley N° 19.927.

Este cuerpo legal modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil.

En lo que interesa, esta ley aumentó la edad de protección en los delitos sexuales de doce a catorce años. Entre ellos, estableció esa edad para los delitos tipificados en los artículos 362 y 363 del Código Penal.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

- Moción del Honorable Diputado señor Patricio Walker.

En ella, el mencionado señor Diputado señala que el decreto ley N° 321, que establece y regula la libertad condicional, exige, para la concesión de dicho beneficio, haber cumplido la mitad de la pena impuesta por sentencia definitiva y haber observado el solicitante buena conducta.

Advierte que, sin embargo, el inciso tercero de su artículo 3° señala que a los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de doce años, infanticidio, promoción de prostitución de menores y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Asimismo, hizo notar que si bien la ley N° 19.927, sobre pornografía infantil, aumentó la edad de protección en los delitos sexuales de

12 a 14 años, no se modificó en iguales términos la edad a que alude el referido inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321.

Lo anterior, dijo, hace posible que el autor de violación de un niño de, por ejemplo, 13 años obtenga el beneficio de libertad condicional al cumplir la mitad de la pena que se le haya aplicado, situación que va en contra del espíritu del referido artículo 3°, que establece una mayor exigencia en atención a la peligrosidad de estos delitos.

Por estas consideraciones, propuso adecuar el ya mencionado inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de manera de reemplazar en él la palabra "doce" por "catorce".

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR, A LA VEZ

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor José Antonio Gómez, puso en discusión en general y en particular esta iniciativa, por constar de un artículo único.

Los miembros presentes de la Comisión analizaron los antecedentes de la Moción, especialmente los fundamentos proporcionados por su autor.

Luego, ponderaron los delitos a que se refiere el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, connotando la gravedad de los mismos.

Como consecuencia de este análisis, coincidieron en que es enteramente justificado que, en estos casos, el condenado haya cumplido los dos tercios de la pena para poder optar al beneficio de la libertad condicional.

Se agregó que lo anterior es particularmente atendible en el caso del delito de violación de personas menores de 14 años.

En efecto, se observó que los artículos 361 y 362 del Código Penal, modificados por la referida ley N° 19.927, sancionan el delito de violación distinguiendo dos hipótesis, según la víctima tenga más o menos de catorce años de edad. En este último caso, el segundo de estos artículos dispone que "El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus

grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior".

El examen de estos antecedentes llevó a la conclusión de que resulta necesario efectuar la concordancia que propone el proyecto.

En mérito de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, aprobó, en general y en particular, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados.

- - -

En virtud del acuerdo precedente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"ARTICULO ÚNICO.- Sustituyese en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, la palabra "doce" por "catorce".".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2007, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 22 de octubre de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE COMPLEMENTA LA LEY N° 19.927, SOBRE PORNOGRAFÍA INFANTIL.
(Boletín N° 3.855-1 8)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: aumentar, en el artículo 3° del decreto ley N° 321, sobre libertad condicional, de 12 a 14 años la edad de la víctima en el caso de la violación, de manera que esta disposición sea concordante con lo establecido en la ley N° 19.927, sobre pornografía infantil, que aumentó a 14 años la edad de protección en los delitos sexuales.

II.- ACUERDOS: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, 3 x 0 .

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo único.

IV.- NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: no hay.

V.- URGENCIA: no tiene.

-

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción del Honorable Diputado señor Patricio Walker.

VI- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
- Decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.
- Ley N° 19.927, que modificó diversos códigos en materia de delitos de pornografía infantil.
- Código Penal.

Valparaíso, 22 de octubre de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria